



CANCELLERÍA



## Consulado de Colombia en Mérida

E-CVEMRD-17-200

Mérida, 04 de julio de 2017

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

**Huber Alveiro Sánchez Sánchez**

Sector 5 de Julio, Las Escaleras Parte Alta, Casa S/N

Teléfono: 04147166111

El Vigía, Estado Bolivariano de Mérida

**Ref.** Notificación por Aviso Resolución N° 2016-156582 del 22 de agosto de 2016

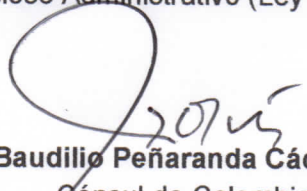
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2016-156582 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2016-156582 del 22 de agosto de 2016, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma

  
**Baudilio Peñaranda Cáceres**  
Cónsul de Colombia

*Fijado: 04 de julio de 2017. Hora: 08:00 am*

Elaboró: Esperanza Prada Ayala  
T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola

PBX (58) 0274 2459724 – 0274 2459597

[merida.consulado.gov.co](mailto:merida.consulado.gov.co) – [cmerida@cancilleria.gov.co](mailto:cmerida@cancilleria.gov.co)

Mérida, República Bolivariana de Venezuela

**RESOLUCIÓN NO. 2016-156582 DEL 22 DE Agosto DE 2016**  
**FUD BC000255476**

**Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece "(...) *Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)*".

Que (el) (la) señor (a) **HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1090982842** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Libertador (VENEZUELA)** el día **06/04/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **06/04/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-156582 del 22 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..." La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por el señor HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El señor HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1090982842, manifestó en su declaración, el desplazamiento forzado del cual fue víctima, en hechos ocurridos el día 20 de julio de 2009 en el municipio de Convención (Norte de Santander), donde vivió durante 14 años, hacia San Antonio del Táchira (Venezuela), debido al accionar de presuntos grupos armados.

En este sentido, el deponente manifiesta: "(...) tuve que salir desplazado porque un grupo (grupo armado) que llego a la zona amenazando a todo el mundo, incluso matando gente inocente que era la que vivía en esa zona, yo vivía con mis hermanos y mi mamá, me dedicaba a la agricultura para mantenerme y ayudar en el hogar con todos los gastos, no vivíamos con mi padre y mi mamá era la que tenía que responder por todo, me tocaba trabajar mucho en la agricultura para buscar el sustento de todos, pero en el año 2002 ya fue imposible seguir viviendo y trabajando, nos tocó dejar todo votado por amenazas del grupo (grupo armado), estuve primero en el pueblo que es Convención en donde nos recibió la Cruz Roja y la Defensa Civil; después me fui para Cúcuta porque continuaron las amenazas para que me fuera y además no había trabajo, allí estuve viviendo como siete años, ingrese a Venezuela por San Antonio Del Táchira el 20 de julio 2009, sin documentación venezolana, solo con mi cédula de ciudadanía colombiana, llegue a San Cristóbal en el Estado Táchira (...) "(sic)

Respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a las establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, analizando la narración de los hechos se evidencia que el Desplazamiento forzado, al que hace mención el declarante ocurre fuera de las fronteras nacionales al trasladarse Venezuela, contravirtiendo uno de los elementos indispensables para el reconocimiento del hecho de Desplazamiento Forzado, a saber que se produzca dentro de las fronteras del territorio nacional; así mismo la sentencia T-227 de 1997, señala como elementos

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-156582 del 22 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

mínimos para que se configure el desplazamiento forzado: "1) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación", aspectos que no se cumplen en su totalidad en la declaración objeto de valoración.

A lo anterior se debe sumar que ni en la narración de hechos ni dentro de los documentos adjuntos se hace referencia a que el señor HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ o alguno de los miembros de su hogar, estuviera atravesando en territorio colombiano una situación de riesgo inminente o extraordinario, que pusiera en peligro su vida y con ello llevarlo a tomar la decisión de abandonar el país.

De igual forma, a partir de la información aportada por el declarante no es posible determinar que él o alguno de los miembros de su hogar, hiciera parte para el momento de ocurrencia de los hechos, de alguna organización de la sociedad civil o de defensa de los derechos humanos, cuyo activismo haya sido abiertamente amenazado por alguna estructura al margen de la ley, lo que impide el amparo de sus derechos a la luz de lo dispuesto en Sentencia de 20 de junio de 2013, Exp. 25000-23-42-000-2013-01369-01(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 22 de agosto de 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ en una declaración anterior con registro 135620, hecho acaecido en el municipio de Convención (Norte de Santander), el día 11 de enero de 2002, bajo el estado de INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Como consecuencia, tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, no es viable reconocer la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- al declarante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto existen razones objetivas y fundadas para concluir que la situación no se enmarca en lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, por cuanto **Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno**, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO RECONOCER al señor HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1090982842 el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **HUBER ALVEIRO SANCHEZ SANCHEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-156582 del 22 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de Agosto de 2016**

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: MAMRIOSA  
Revisó: JOHANNA GR.